

pasado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion, lo siguiente:

El plazo de diez meses concedido al empresario de las obras de la vía de comunicacion, de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, para comenzar aquellas, se prorroga por un año más del término antes prefijado.

NUMERO 2735.

Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Plazo que ha de fijarse en toda patente de privilegio exclusivo.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido, cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en ménos tiempo, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo poder ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he venido en decretar en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término, para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privilegio, y libre la accion de cualquiera individuo para pretenderlo nuevamente.

NUMERO 2736.

Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en

consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Setiembre último, y á la conveniencia que resulta para el fácil y expedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde; usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licóres de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6º.

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso, deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeran.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un mismo punto. La infraccion de este artículo se cas-

tigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

4. A los géneros, frutos y efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6º, se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si éste se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guía, en los términos que explica el art. 1º. Se prohíbe tambien el transporte de todo efecto de los exceptuados de derecho, que importando más del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infraccion en esta parte, con la multa de 6 por 100 sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

5. Para la expedicion de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun los que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su art. 8º. Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresion de los derechos que exige para las guías el artículo 4º del decreto de 27 de Junio de 1842.

6. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica, para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del

erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada, por su cuantía y demas circunstancias, á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si ántes del registro no se presenta la guía ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guía ni pase, las viandas y los licóres que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

7. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el pase ó la guía, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el art. 8º: no han de tener las cartas de envío raspadura, entretrenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.

8. Todos los efectos que por los artícu-

los anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía; ésta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, expresados con guarismo y letra: el número de bultos ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados: la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la República, usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá, además, en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se le acompañará constancia de haber satisfecho el 3 por 100 impuesto por ley de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirija el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la plata pasta, no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, expresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el 3 por 100, hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros sujetos á medida, procedentes de aduanas marítimas, deberán expresar el número de varas que se internen, y el ancho del género, para la regularización de derechos, en los términos que refiere el art. 11 del arancel de 26 de Setiembre del actual año; teniéndose por exceso en cantidad la ocultación del ancho, siempre que éste resultare en la aduana del término, de más de vara, sin constar expresamente en la factura, y por consiguiente, sin haber pagado en totalidad á su salida del puerto, el 5 por 100 de internacion.

Quinta. Las facturas que autoricen las

aduanas terrestres, que incluyan géneros extranjeros sujetos á medida, deberán tambien designar el número de varas y el ancho del género, en caso de que éste exceda de vara, para los fines que previene la parte anterior.

Sexta. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas ó roeduras, textaduras ó enmendaturas que no están clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfaccion del administrador.

9. La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna.

10. Para la expedición de guías ó pases con objeto de trasportar numerario en lo interior de la República: satisfacer el derecho de 1 por 100 que impone el supremo decreto de 10 de Marzo de este año: en qué casos se adeuda: en cuáles no deberá pagarse; y las penas en que incurran los transgresores, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Solo estarán sujetos al pago del enunciado derecho, las sumas que se extrajeren de un Departamento para otro, segun previene expresamente el art. 2º del referido decreto de 10 de Marzo, sin que por esto deje de ser preciso que se expida guía ó pase para la moneda que transite de un punto á otro dentro de cada Departamento, conforme se mandó en orden de 3 de Abril último, inserta en el Diario del Gobierno de 6 del mismo, para de ese modo evitar los fraudes que pudieran intentarse; con la diferencia de que al expedirse las guías ó pases, se exigirá sin devolución el enunciado derecho al numerario que salga para otro Departamento, y no al que circule dentro de cada uno de éstos,

cuidando siempre los administradores, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir las tornaguías correspondientes.

Segunda. Los administradores, y en su caso los otros jefes de oficinas de alcabalas, podrán permitir el tránsito, libre de derechos, de la cantidad que lleven para gastos de viaje, aunque vayan de un Departamento á otro, los mayordomos de recuas, de carruajes, conductores de ganado y simples pasajeros; fijándose por máximo para cada diez bestias de tiro ó carga y por cada cien leguas, ochenta pesos, y así proporcionalmente, segun las distancias; á los conductores de ganado mular, caballar ó vacuno, en la misma proporcion de distancias y número de cabezas, cinco pesos por máximo; á los conductores de ganado lanar ó de cerda en iguales términos, quince pesos por máximo, y á los simples viajeros por la insinuada distancia, desde veinte hasta cien pesos, graduándose la calidad del sugeto que pueda hacer estos gastos; debiendo aquellos y éstos llevar siempre consigo el respectivo documento aduanal, con la expresion correspondiente de la cantidad que pueden conducir libre de los expresados derechos.

Tercera. Se dará pase para las cantidades que se extraigan de cien pesos abajo, y guía, sin necesidad de factura, para las que excedan de aquella suma, aplicándose á los que transiten con moneda y sin los documentos aduanales, las mismas penas que hay establecidas para los casos ordinarios y los demas efectos de lícito comercio, siempre que dicha moneda deba pagar derechos; pues cuando no los adeude por ir de un punto á otro de un mismo Departamento, y así se justificare, solo se observará lo prevenido en el art. 24.

11. En caso de extravío de la guía, ó factura, ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría más inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se expida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la

brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes), expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla el artículo, al alcalde ó juez de paz más inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfaccion de la aduana, las resultas que pueda producir sobre los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos, ó de que éstos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos; siempre que fueren necesarios para la formacion de un proceso judicial; quedará asimismo factura circunstanciada de ellos para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al expedir copia de la guía ó factura para justificar el extravío de cualquiera de éstos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha, por letra, de la guía extraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento y la fecha en que remitieron á la Direccion general la nota semanal de las guías expedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificacion de guía, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la Direccion general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demas empleados que intervi-

nieron en su despacho, con arreglo al art. 74 de este decreto.

12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde más inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.

13. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiese adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demas lugares donde haya garitas, se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO II.

De la pena de comiso y otras.

15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste la tuviere, ó no teniéndola, por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica, y los efectos sean destinados á aperrarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta más inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía, y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por infraccion del artículo 9º del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

16. En el caso de que trata el artículo 11, no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guía, ó constancia de la expedicion del pase, con los demas requisitos prevenidos.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista úni-

camente en que éstos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser ocurra el caso de que trata el artículo 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva, despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga, consista en que ésta exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto á los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento, por razon de las mermas que luego sufren, ó de la dimiucion que de ordinario padecen en los trasportes á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del 6 por 10, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él. Tampoco se decomisará el aumento en el peso, cuando éste proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista en que éstos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que éstos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del artículo 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento, en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor, por

causas inexcusables, se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo corra al alcabalatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debía presentarseles, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

22. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde éstos parten, ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

23. No se impondrá la pena de comiso, aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio, que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guía ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los

efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso, una multa de 6 por 100 sobre el valor de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador, y la conservará en depósito por el término de cuarenta dias improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevención, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declara caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán, aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

26. Los efectos extranjeros cuya introduccion en la República está prohibida, se decomisarán, no debiendo los administradores expedir guías ó pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, mediante á que éstas se inutilizarán, destruirán y quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la República, consecuente con el artículo 90 del arancel marítimo de 26 de Setiembre del actual año. Además de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribucion del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos, ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y éstos, si los efectos son

prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, segun su caso.

27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer período del artículo anterior, las aduanas solo podrán dar guías de los efectos prohibidos por decreto de 14 de Agosto de este año, que quedaron vigentes en la parte última del artículo 8º del arancel marítimo de 26 de Setiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de Agosto de 1844, en que concluye el año para el consumo ó reembolso de las mismas existencias. También podrán expedirse guías para los efectos prohibidos, cuya importacion está permitida por el gobierno, observándose en su caso, con toda escrupulosidad, la orden circular de 28 de Junio último en precaucion de abusos.

28. Cuando se aprehendan efectos estancados se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama; á dos y medio la de cernido, á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta venda; á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados, si han de desbartarse; á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil, y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego, y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido; uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga á la renta dentro de fábrica. No habiendo reo, y siendo útil, se pagará la tercera parte de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil se comprará, habiendo reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica, y si no hay reo, á la tercera parte.

Sexta. Los cohetes servibles contrabandados con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores, al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

Sétima. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

Octava. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Novena. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase; y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Décima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reos, á las dos terceras partes del costo dentro de fábrica, y no habiéndolo, á la mitad.

Undécima. Si fuese papel sellado falso, se observará, respecto á su pago, la parte anterior de este artículo.

Duodécima. Si fuese moneda falsa de cualquier metal, se observará el artículo 120 del arancel de aduanas marítimas, de 26 de Setiembre de este año.

El tabaco que se condene al fuego, y los

naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa, y el resto se pasará á la administracion de rentas estancadas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

29. A más del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda, para los casos en que se aprehendan uno ú otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos la del decomiso de los útiles de sus fábricas, y una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso, así como otro tanto del valor de los mismos útiles, justipreciados por peritos; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa lo prevenido en el art. 120 del último arancel de aduanas marítimas. Los conductores del tabaco ó de pólvora, perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendiesen con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos expresados, cuando no presenten las guías ó pases que cubran las cargas, en los términos prevenidos por el art. 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constare ser éstos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guía ó pase, entonces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de 25 por 100 de su valor.

30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos, ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indi-